



La restricción de la libertad de la empresa – La responsabilidad de las personas jurídicas y una historia casi irracional en Alemania

Restricting the Freedom of Enterprise – The Liability of Legal Entities and an Almost Irrational History in Germany

Katharina Beckemper*
Universidad de Leipzig

Resumen:

Alemania es uno de los pocos países que no ha codificado la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto se debe principalmente a que el fundamento dogmático en Alemania es diferente al de muchos otros países. No obstante, el debate se ha mantenido intenso durante muchas décadas, con el objetivo principal de establecer la base dogmática para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, desde hace algunos años, el debate ha tomado otra dirección. Esto se debe principalmente a la influencia de la evolución internacional, pero también a acontecimientos ocurridos en la propia Alemania. En este sentido, el caso Siemens desempeñó un papel destacado, ya que planteó la cuestión, muy debatida en Alemania, de si los resultados de las investigaciones internas pueden ser confiscados por la fiscalía. El proyecto de Ley de sanciones a las asociaciones (*Verbandssanktionengesetz*) ha dedicado normas específicas a este problema, que no tienen precedentes a nivel internacional. El presente artículo repasa el debate en Alemania y ofrece una visión general del proyecto fallido.

Abstract:

Germany is one of the few countries that has not codified the penal liability of legal entities. This is mainly due to the fact that the dogmatic basis in Germany is different from that in many other countries. Nevertheless, the debate has been intense for many decades, with the main aim being to establish the dogmatic basis for the liability of legal entities. In recent years, however, the debate has taken a different direction. This is mainly due to international developments, but also to events in Germany itself. The Siemens case played a prominent role in this, raising the question, which has been the subject of intense debate in Germany, of whether the results of internal investigations may be seized by the public prosecutor's office. The draft of the Penal Liability of Associations (*Verbandssanktionengesetz*) has devoted specific rules to this problem, which have no international precedent. This article traces the discussion in Germany and provides an insight into the failed project.

Palabras clave:

Fundamentos de la responsabilidad de la persona jurídica–Teorías del delito - Confiscación de los resultados de una investigación interna–El cumplimiento normativo como autorregulación–Posibles sanciones contra una persona jurídica

* La autora es catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad de Leipzig, Alemania para derecho penal, derecho penal procesal y derecho penal económico. Ha cursado un Master de Compliance con el instituto Governance, Risk and Compliance de la Steinbeishochschule y el Master Universitario "Cumplimiento normativo" de la Universidad Ciudad Real.

Keywords:

Fundamentals of legal entity liability–Theories of crime - Confiscation of the results of an internal investigation–Compliance as self-regulation–Possible sanctions against a legal entity

1. Introducción

A primera vista, el concepto de libertad y nuestra idea de empresa no parecerían poder vincularse. Por un lado, no parece posible, porque una empresa ya carece de libertad dado que tiene que hacer „negocios“ (Greco y Caracas, 2016). Entonces, ¿podría derivarse de ello la falta de libertad en la obligación de actuar en interés de los *shareholders* y los *stakeholders*? Según la dogmática tradicional del derecho penal alemán, una empresa no puede actuar en absoluto¹. Ni libremente, ni sin o con libertad. Esta es una de las razones tradicionales por las que no existe una responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho alemán.

Llevamos tanto tiempo discutiendo esta cuestión que se ha convertido en algo que en Alemania llamamos *Glasperlenspiel*². Sin embargo, el país también está orientado hacia las innovaciones internacionales y, al parecer, ha sido tal la presión política que no ha sido posible seguir oponiéndose a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas.³ Esto puede lamentarse, pues la dogmática alemana abandona así un camino especial que estaba firmemente apuntalado por sí misma. Empero, ahora el contraste entre la dogmática influida por el derecho angloamericano y la dogmática alemana queda así aparentemente anulado y al final también el acuerdo de los partidos del gobierno⁴, que han prometido incorporar una responsabilidad de las personas jurídicas (Britz, 2020; Bottmann, 2024).

Desde hace un tiempo, la dogmática alemana se ha vuelto más pragmática y tiene más en cuenta los debates políticos y las limitaciones fácticas (Süsse y Püschel, 2014). Por lo tanto, durante algunos años se concibió prácticamente inevitable que Alemania abandonaría su resistencia y también decidiría establecer la responsabilidad de las personas jurídicas (Engelhart, 2015). Era prácticamente una conclusión ineludible. Tras años de debate con participantes

de todos los grupos profesionales en el Ministerio Federal de Justicia, que también se vio impulsado por el proyecto del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia⁵ y el así llamado *Proyecto de Colonia* (Hoven y Weigend, 2018; Jung y Beisheim, 2018)⁶, finalmente se elaboró un proyecto sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. Incluso, la entonces ministra de justicia anunció también en la prensa que se había llegado a un acuerdo al respecto⁷, por lo que solo faltaba una votación casi segura en el parlamento.

Al final, todo resultó diferente⁸.

La largamente debatida responsabilidad de las personas jurídicas no se aprobó “porque las empresas no deberían estar sujetas al mismo tiempo a otra obligación” (al mismo tiempo a la Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro y a la responsabilidad de las personas jurídicas)⁹. La responsabilidad de las personas jurídicas fracasó porque el legislador alemán decidió introducir en su lugar la Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro (por su letras en alemán *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*: LkSG).

En ese entonces eran un debate y un camino innecesarios, ya que al mismo tiempo se estaba debatiendo la Directiva Europea sobre la Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro (CSDD por sus letras en inglés: *Directive (EU) 2024/1760 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 on corporate sustainability due diligence and amending Directive (EU) 2019/1937 and Regulation (EU) 2023/2859*, o “la Directiva”)¹⁰. Solo Francia contaba anteriormente con una ley comparable, no había una presión para el legislador de Alemania. Por ello, esto resultaba un paso inútil y muy caro. Cabe señalar que hasta ahora la LkSG no solo ha inmovilizado muchos recursos en las empresas, sino que también ha permitido a muchas empresas de auditorías ganar un buen dinero durante ya dos años. Muchas empresas han instalado

1 Para ver la discusión, por ejemplo (de muchos), véase Grützner, T. (2015). Unternehmensstrafrecht vs. Ordnungswidrigkeitenrecht. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (56); o Bottmann, U. (2024). Criminal Compliance. En Park, T. (dir.), *Kapitalmarktstrafrecht*. Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG.

2 Que en alemán significa algo sin sentido para la práctica. Véase: <https://www.dwdts.de/wb/Glasperlenspiel>

3 Véase por la discusión a Engelhart, M. (2015) *Verbandsverantwortlichkeit – Dogmatik und Rechtsvergleichung*, Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht, 4(6), 201-210.

4 Deutscher Bundestag (2013, 27 de noviembre). *Parteivor sitzende unterzeichnen Koalitionsvertrag*. https://webarchiv.bundestag.de/archive/2016/0318/dokumente/textarchiv/2013/48077057_kw48_koalitionsvertrag/214102.html

5 Véase: <https://www.landtag.nrw.de/portal/WWW/dokumentenarchiv/Dokument/MM16-127.pdf>; Kutschay, T. (2013). *Deutschland braucht ein Unternehmensstrafrecht. LSK*, 170604

6 También en una propuesta en el parlamento: <https://dserver.bundestag.de/btd/19/079/1907983.pdf>.

7 Véase: <https://rsw.beck.de/aktuell/daily/meldung/detail/lambrecht-will-geldbussen-fuer-unternehmen-deutlich-verschaerfen>; <https://www.sueddeutsche.de/politik/christine-lambrecht-interview-unternehmen-strafen-konzerne-1.4571066?reduced=true>.

8 Véase: <https://kripoz.de/Kategorie/Gesetzentwuerfe/verbandssanktionengesetz/>. Aquí se pueden ver los proyectos.

9 Véase: <https://www.spd.de/aktuelles/detail/news/union-blockiert-gesetz-gegen-betrugsunternehmen-und-fuer-whistleblowerschutz/17/06/2021>

10 Véase: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj/eng>

un sistema de *compliance* con respecto a la LkSG, que obviamente ya no vale para nada, pero ya contamos con la Directiva y tenemos que modificar nuestra ley.

Los alemanes votaron el 23 de febrero de 2025 en las elecciones nacionales y, en ese marco, el canciller, declaró que reducir la burocracia y dar más libertad a las empresas es reto y un objetivo importante. Justo un día después de las elecciones, el partido mayoritario (CDU – el partido conservador) anuncia que se suspenda la LkSG durante al menos dos años¹¹

A veces me cuesta no escribir con mayor dureza en un artículo científico.

Por lo tanto, el impulso de Alemania a la LkSG está resultando prematuro, costoso para las empresas y, sobre todo, un paso innecesario hacia una mayor inseguridad jurídica (Bomsdor y Blatecke-Burgert, 2022). En última instancia, una pérdida de confianza en la legislación. Las empresas tienen la sensación de que se está restringiendo su libertad, lo que al final, aparte de un gran esfuerzo, no podría conseguir mucho o nada en absoluto en cuanto a cumplir el objetivo de garantizar los derechos humanos.

Pero incluso antes de eso, el movimiento del *compliance* ya había dado lugar a un supuesto “autocompromiso” por parte de las empresas, que a menudo se traducía en una mayor pérdida de libertad que las medidas reguladoras. Ya sea ética practicada o exhibida, o al menos supervisión controlada y registrada, las empresas hacen hoy a menudo mucho por evitar las infracciones. La evolución iniciada por los EE.UU. ha adquirido así una dinámica que hace tiempo ha superado nuestro debate sobre la introducción de una responsabilidad de las personas jurídicas (Nieto Martín, 2007).

Hagamos aquí una pequeña reverencia desde la doctrina tradicional hasta la discusión más reciente, que primero anunció una responsabilidad de personas jurídicas, pero luego terminó en la LkSG.

No se sabe si se retomarán los esfuerzos del Ministerio de Justicia sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. No parece probable después de las elecciones del 23 de febrero de 2025.

2. La posibilidad de introducir la responsabilidad de las personas jurídicas en Alemania

El debate sobre si una responsabilidad de las personas jurídicas es compatible con el principio de culpabilidad es recurrente, a veces con mayor o menor intensidad (Kubiciel, 2014) Sin embargo, se ha producido un cambio de tendencia (Schröder, 2016): hace veinte años, la responsabilidad de las personas jurídicas era ampliamente rechazada, especialmente por la doctrina¹², pero hoy en día cada vez hay más voces que la reclaman, a menudo con el argumento de que Alemania está sometida a presiones internacionales.

La iniciativa del Ministerio de Justicia del Estado Federado Nordrhein-Westfalen sobre la responsabilidad de las personas jurídicas ha generado un impulso particular¹³. El proyecto *Verbandssanktionsgesetz* que aquí se presenta incluye no solo las disposiciones de derecho penal, sino también del derecho procesal. El proyecto sigue la línea de la Ley austriaca sobre la responsabilidad de las personas jurídicas (*Verbandsverantwortlichkeitsgesetz–VbVG*), que también contiene las condiciones en las que las asociaciones son responsables de delitos penales, cómo se sancionan y cómo deben estructurarse los procedimientos.

Pero, ¿podríamos utilizar los principios de nuestra doctrina penal para sancionar a una empresa, es decir, podríamos introducir la responsabilidad *penal* de las personas jurídicas? Dos principios del derecho penal pueden obstaculizarlo: a saber, por una parte, la capacidad de actuar y, por otra, la culpabilidad.

2.1. La capacidad de actuación/culpabilidad de la persona jurídica

No cabe duda de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas presupone que estas son capaces de actuar¹⁴. Sin embargo, ¿cómo se supone que puede actuar una persona jurídica si, aunque está formada por un conjunto de personas, carece de capacidad para actuar como un todo?¹⁵ Este requisito solo podría anularse considerando que una persona jurídica es capaz de actuar porque actúa necesariamente a través de sus representantes. Dado que una persona jurídica es independiente y no una mera colección o conglomerado de personas, debe tener voluntad propia, que ejerce a través de sus órganos. Se puede

11 Véase: <https://www.dvz.de/unternehmen/logistik/detail/news/union-will-lieferkettengesetz-kippen.html>

12 Se sostiene que la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede violar el principio de culpabilidad; en este contexto, algunos autores conectan este argumento con la dignidad humana.

13 Para mayores detalles: <https://www.landtag.nrw.de/portal/WWW/dokumentenarchiv/Dokument/MMI16-127.pdf>; Kutschat, T. (2013). Deutschland braucht ein Unternehmensstrafrecht. LSK, 170604; Wagner, M. & Witte, J. (2014). Die Gesetzesinitiative Nordrhein-Westfalens zur Einführung eines Unternehmensstrafrechts, Betriebs-Berater, (12), 643-648.

14 Negando la literatura actual Weidenauer, F. (2021). Das neue Gesetz zur Bekämpfung der Unternehmenskriminalität – Paradigmenwechsel im deutschen Strafrecht oder Instrumentarium zur Sanktionierung Unschuldiger?. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (2).

15 Véase Schröder, T. (2016). Unternehmensverantwortung und Unternehmenshaftung von und in Konzernen – zur Zukunft des Unternehmensstrafrechts. *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 452; con todos los argumentos Kubiciel, M. (2014). Verbandsstrafe – Verfassungskonformität und Systemkompatibilität. *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 47(5), 133-137.

dudar de si es siempre y en todos los casos cierto que el órgano principal de una persona jurídica ejerce su voluntad. Empero, si la persona jurídica –a la que, al fin y al cabo, se asignan bienes– puede actuar, entonces solo lo hace a través de sus representantes. Entonces, esto significa que los órganos también actúan en nombre de la persona jurídica.

Por tanto, se cumple el requisito de capacidad de actuar, pues una persona jurídica efectivamente puede actuar mediante sus gerentes. Sin embargo –y esta restricción está permitida en este punto–, solo lo hará a través de sus órganos. Esto significa que la acción es, en última instancia, la de una persona física, que simplemente se atribuye a la persona jurídica. Si bien la capacidad de actuar puede al menos afirmarse, en principio, a través de este método de atribución, no puede negarse que la culpabilidad, tal como se entiende generalmente en el derecho penal, faltaría en las personas jurídicas. La culpabilidad, que está anclada en la dignidad humana, no puede existir necesariamente en el caso de las personas jurídicas.

La introducción de una sanción prevista a personas jurídicas presupone, por tanto, que el concepto de culpabilidad adquiera un carácter diferente¹⁶. La propia organización no puede cometer un ilícito, como corresponde a nuestra concepción tradicional. Aunque la acción y, por tanto, la decisión de los órganos pueda atribuirse a la persona jurídica, sigue siendo una decisión humana y, por tanto, un ilícito cometido por una persona¹⁷. Por cierto, el llamado “modelo organizativo”, que supone que la persona jurídica es responsable de la gestión u organización de la empresa, no cambia esto, pues estos fallos también son humanos, en vista que los órganos ejecutivos gestionan y organizan la empresa y cometen así el ilícito de la estructura defectuosa. Sin embargo, dado que la culpabilidad imputada a una persona física solo puede ser una estructura normativa que poco tiene que ver con la comprensión convencional de la culpabilidad, el castigo de una empresa requiere una comprensión diferente de la culpabilidad¹⁸.

2.2. “No fin” de la discusión

Aun así, se han intercambiado suficientes argumentos¹⁹.

Por un lado, se afirma que sería contrario a la dignidad de la pena aplicar el principio de culpabilidad hasta el punto en el que un conjunto de personas o tal entidad también pueda ser penalizada. Por otro lado,

se objeta, de forma muy pragmática, que el legislador puede introducir tal sanción, es decir, determinar también la culpabilidad de la persona jurídica, porque ello entraría dentro de su competencia legislativa²⁰.

Sin embargo, para destacar mejor la diferencia con la culpabilidad humana, sería más apropiado hablar aquí de responsabilidad, no de la culpabilidad.

Los argumentos contra la responsabilidad de las personas jurídicas pesan mucho (Weidenauer, 2021), pero debe de estar en el ámbito del legislador implementar una responsabilidad de las personas jurídicas.

Este no es el lugar para repetir el debate de los últimos 40 años. Sin embargo, según la opinión actual, no existen límites constitucionales imperativos que hagan imposible la responsabilidad de las personas jurídicas.

3. ¿Tiene sentido la introducción la responsabilidad de las personas jurídicas?

Partiendo de la premisa de que el legislador podría introducir la responsabilidad de las personas jurídicas, se plantea la cuestión de si esto tendría realmente “sentido”. El legislador alemán ha decidido no ceder a la presión internacional, en la medida en que, de haberlo hecho, hubiera introducido precipitadamente –y, quizás de forma poco meditada– la responsabilidad de las personas jurídicas; en su lugar ha aumentado significativamente las multas previstas en el artículo 30 OWiG (*Ordnungswidrigkeitengesetz*) de 1 millón a 10 millones euros²¹. Esta es una sanción administrativa.

Sin embargo, esto no significa que el debate sobre una la responsabilidad *penal* de las personas jurídicas ha encontrado su fin. El mayor problema que se plantea con una sanción administrativa es que rige el principio de oportunidad. Por eso no hay una obligación de proseguir la investigación por parte de la fiscalía.

El objetivo de este trabajo no es comparar el principio de oportunidad en América Latina con el principio de oportunidad en Alemania, sino únicamente dar unas breves palabras para remitir a otras obras. En Alemania, el principio de oportunidad funciona de manera muy distinta y, además, en el derecho procesal penal existen muchas posibilidades de disponer la terminación o archivo de un procedimiento (Lamadrid, 2018).

16 Veáse por la discusión a Engelhart, M. (2015) *Verbandsverantwortlichkeit – Dogmatik und Rechtsvergleichung*, *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 4(6), 201-210.

17 Veáse por la discusión a Engelhart, M. (2015) *Verbandsverantwortlichkeit – Dogmatik und Rechtsvergleichung*, *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 4(6), 201-210.

18 Veáse por la discusión a Engelhart, M. (2015) *Verbandsverantwortlichkeit – Dogmatik und Rechtsvergleichung*, *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 4(6), 201-210.

19 Kubiciel, M. (2014). *Verbandsstrafe – Verfassungskonformität und Systemkompatibilität*. *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 47(5), 133-137.

20 Negando: Weidenauer, F. (2021). Das neue Gesetz zur Bekämpfung der Unternehmenskriminalität – Paradigmenwechsel im deutschen Strafrecht oder Instrumentarium zur Sanktionierung Unschuldiger?. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (2).

21 Veáse <https://dserver.bundestag.de/btd/18/021/1802187.pdf>.

Pero hay que plantearse la pregunta sobre si una responsabilidad de las personas jurídicas es útil en el sentido de las teorías de la pena.

3.1. ¿Gestión del comportamiento a través de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Probablemente sea inútil buscar la razón de la responsabilidad de las personas jurídicas en las teorías absolutas de la pena. Aunque el legislador se pronunciara a favor de la responsabilidad de las personas jurídicas, la afirmación básica sigue siendo que solo las personas naturales pueden actuar en nombre de la empresa. Los imputados son, por eso, más o menos personas naturales. En consecuencia, las teorías absolutas no ayudan para justificar la responsabilidad de las personas jurídicas (Leipold, 2013).

Quedan las teorías relativas de la pena, a saber, la prevención general y la prevención especial (Späth y Tybus, 2016). La prevención especial tampoco parece adecuada en este caso. No hay ninguna „empresa peligrosa“ (¿o sí? – pensamos en los casos de Volkswagen o Siemens²²) que pueda o deba ser disuadida de cometer delitos, ni negativa ni positivamente, sino solo las personas que actúan en nombre de la empresa y que utilizan el contexto empresarial para cometer delitos. Sin embargo, una sanción corporativa podría tener un efecto preventivo general al reforzar la confianza de la sociedad en la aplicación de la ley o al disuadir a la sociedad –en este caso a todos los que actúan en nombre de la empresa– de cometer un delito.

Dado que la versión actual de la multa (*Bußgeld*) según el OWiG permite una sanción de hasta diez millones de euros y, por tanto, ya es posible una sanción monetaria en virtud del reglamento anterior y actual, una responsabilidad *penal* de las personas jurídicas solo tendría sentido si (a) puede prever y prevé otras sanciones y (b) puede tener el efecto deseado de control del comportamiento por razones preventivas generales.

a) Posibles sanciones a empresas

En Alemania tenemos –como en muchos de los demás países– la pena de multa o privación de libertad. No cabe duda que la aplicación de la pena de prisión no se puede aplicar a una persona jurídica. Queda, entonces, la pena pecuniaria, y esta multa ya está prevista en el artículo 30 de la OWiG.

Como la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe ser diferente de la culpabilidad de una persona natural, la sanción contra las empresas también carece del reproche socioético (Beckemper,

2018). Por lo tanto, para el efecto de la sanción es irrelevante que se trate de una multa (para esclarecer aquí las cosas: en Alemania diferenciamos entre multas (*Bußgelder*), penas pecuniarias (*Geldstrafe*) y penas de privación de libertad (*Freiheitsstrafe*). Las *Bußgelder* se diferencian de las penas pecuniarias (*Geldstrafe*) porque no cuentan con este reproche socioético que se vincula a la sanción.

Si se mantuviera la sanción pecuniaria –sea pena pecuniaria o multa– (*Bußgeld oder Geldstrafe*), no se ganaría nada con la introducción de una responsabilidad penal de las personas jurídicas (Späth y Tybus, 2016). En cualquier caso, no resulta convincente la objeción de que la imposición de una pena pecuniaria (*Geldstrafe*) tendría un mayor impacto público y, por tanto, una mayor pérdida de reputación para la empresa que la imposición de una multa (*Bußgeld*), ni tampoco que, en consecuencia, sería más eficaz para reforzar la confianza en la norma en el sentido de la prevención general positiva. Es poco probable que el público diferencie entre *Bußgeld* o *Geldstrafe*, sino que solo perciba la suma de la sanción.²³

Además de las sanciones monetarias, también existen otras posibles sanciones que pueden considerarse alternativa o acumulativamente. Por ejemplo, la empresa puede ser excluida –temporalmente– de funciones públicas. Es concebible una prohibición de actividades limitada durante un periodo de tiempo o en su contenido, así como la administración forzosa por parte del Estado o el nombramiento de supervisores estatales. La disolución de la empresa equivaldría a la pena de muerte. Además de la sanción monetaria, que ya incluye la multa por asociación, la introducción de una auténtica multa por asociación podría, por tanto, amenazar con otras sanciones con un mayor potencial disuasorio (Beckemper, 2018).

b) ¿Prevención general negativa mediante la responsabilidad de las personas jurídicas?

Si se supone que la gente sopesa los costes y los beneficios como un *homo oeconomicus* antes de cometer un delito, entonces es probable que las posibles sanciones mencionadas aumenten realmente los costes del delito de forma impresionante (Von Hirsch, 2016). Se pueden y se deben plantear muchas objeciones contra el delincuente racional, pero si es posible modelar un *homo economicus*, es obvio que se trata de una empresa orientada a maximizar los beneficios. Pero la empresa como tal no actúa por sí misma, sino a través de sus órganos.

Por lo tanto, estas sanciones solo tienen un efecto disuasorio si este efecto alcanza también a las personas que actúan en nombre de la empresa. La empresa como tal no es susceptible de sanción,

22 Los dos casos pueden hacer pensar penalistas en la autoría mediante en una empresa.

23 A veces ni siquiera se diferencia entre multa (*Geldbuße*) y decomiso. <https://www.spiegel.de/wirtschaft/schwarze-kassen-geldbusse-im-schmiergeldskandal-siemens-muss-200-millionen-zahlen-a-509503.html>

de modo que una sanción solo tiene el efecto de controlar el comportamiento si también alcanza a las personas que actúan en nombre de la empresa. Sin embargo, aún no se ha demostrado suficientemente si esto es así (Leipold, 2013). El delito siempre lo cometen los empleados o los órganos, es decir, las personas (Von Hirsch, 2016). Sin embargo, debe cuestionarse al menos críticamente si realmente se les disuade de cometer delitos desde dentro de la empresa mediante la amenaza de una sanción contra la empresa. El argumento de que los miembros del consejo de administración responsables de los delitos en la empresa suelen abandonarla rápidamente tras conocerse la infracción y, por tanto, ya no se ven directamente afectados –independientemente de si se impone una sanción a la empresa y de cuál sea– no debe enfatizarse en exceso en este punto. Incluso si se parte de la base de que la consecuencia de la infracción afecta directamente al delincuente dentro de la empresa porque sigue trabajando para ella, el efecto de control del comportamiento de la amenaza de sanción sigue siendo dudoso.

Además de la sanción contra la empresa, siempre hay una sanción contra los autores implicados. Es una falacia creer que la atribución de responsabilidad de la persona física a la empresa conduce a una reducción o incluso anulación de la culpabilidad del infractor individual. La atribución de la responsabilidad penal no conduce a una „contabilización” del infractor. Las normas de participación por sí solas –la culpabilidad del delincuente principal no se ve reducida por la del participante– demuestran que la responsabilidad penal no es un pastel que se hace más pequeño cuando se comparte (Cordes y Reichling, 2016). Esto significa que el delincuente se enfrenta a dos sanciones, una de la empresa y otra de sí mismo. Sin embargo, es difícil argumentar que la sanción contra la empresa debería tener un mayor efecto sobre el delincuente que la del derecho penal individual.

3.2. No se ha demostrado el efecto disuasorio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

No hay indicios razonables de un efecto disuasorio de la responsabilidad de las personas jurídicas más allá de la multa (*Bußgeld*) del artículo 30 de la OWIG²⁴. En resumen, la conclusión sigue siendo que la necesidad de una sanción penal es difícil de justificar. No hay nada que objetar a que el legislador transfiera el efecto preventivo general que actualmente emana de la sanción pecuniaria del artículo 30 OWIG a una sanción penal. Sin embargo, esto no es estrictamente *necesario*.

4. Argumentos en favor de la responsabilidad de las persona jurídicas

Entonces, ¿qué es lo que ha llevado a renovar las peticiones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas los últimos años? Sin duda, la “presión de los hechos”, ha influido, ya que otros países europeos han introducido gradualmente sanciones penales para las empresas. Sin embargo, es probable que el detonador sea un cambio en la conciencia de lo que generalmente se entiende y, sobre todo, se espera por buen gobierno corporativo. Se considera que las empresas que cometen delitos penales –especialmente violaciones de las normas antimonopolio o corrupción– están mal gestionadas. Los medios de comunicación informan sobre estos delitos, incluidas de las sanciones impuestas, que pueden alcanzar niveles astronómicos, especialmente en la legislación antimonopolio, y en la percepción pública estas sanciones se consideran un indicio de que “la empresa” ha cometido delitos graves.

Sin poder conceptualizar aquí en detalle una responsabilidad penal de las personas jurídicas, en cualquier caso, habrá que atenerse a un requisito: aunque el hecho de conexión para una sanción a una empresa debe ser un delito específico cometido por un individuo, la justificación para sancionar a una empresa solo puede ser la „culpa de la dirección”, en términos modernos, la ausencia o el mal funcionamiento de un sistema de gestión de valores, es decir, la falta de *compliance*. Esta es la única forma de legitimar una sanción a una empresa en términos de prevención general: no se trata de prevenir delitos penales individuales desde dentro de la empresa, sino una cultura empresarial que acepta y promueve los delitos penales.

Por lo tanto, la responsabilidad de las personas jurídicas se basa presumiblemente en dar más peso a la idea de la responsabilidad de las empresas que en el caso del artículo 30 OWIG.

Cuando se inició el procedimiento Siemens, se habló en muchos lugares del efecto indirecto de la Ley Sarbanes-Oxley-Act. A su manera, probablemente tuvo este efecto –junto con las normas de la imposición de penas del DOJ–. Obviamente, los penalistas alemanes también estábamos acostumbrados a la idea de que una empresa debe estar bien organizada, es decir, debe evitarse la irresponsabilidad organizada. Y si una empresa consigue organizar o no organizar la responsabilidad, entonces la propia empresa debe ser castigada, precisamente por esta mala conducta. Esta culpabilidad organizada, que puede ser la base para castigar a la empresa, es por tanto también un motivo de castigo. Solo una regulación jurídico-penal que pretenda evitar la irresponsabilidad organizada puede contener un mandato normativo que, de

²⁴ Veáse por el sistema en Inglaterra: Späth, P. & Tybus, J. (2016) *Vom Zweck der Bestrafung von Unternehmen: Die neue Sentencing Guideline for Fraud, Bribery and Money Laundering Offences in England and Wales*. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (1), 35 y ss.

hecho, sea capaz de evitar las infracciones del derecho penal desde dentro de la empresa, porque se exige a la dirección de la empresa que promueva un comportamiento conforme a las normas a través de la organización dentro de la empresa.

5. Conformidad

En esto consiste la introducción de sistemas de cumplimiento. El objetivo de la potencial responsabilidad de las personas jurídicas es crear una organización que dificulte o incluso impida las infracciones de las normas. Esto es también el objetivo de la introducción de los sistemas de gestión del cumplimiento, y este desarrollo se ha producido sin la necesaria influencia del legislador alemán. La restricción de la libertad de las empresas que se ha observado en los últimos años no procede, por tanto, del derecho penal como *ultima ratio*, sino que es consecuencia de la introducción de normas autoimpuestas.

5.1. Restricción de la libertad mediante el cumplimiento

Describir el cumplimiento o la introducción del CMS como una restricción de la libertad provoca contradicción.

Las empresas se han autoimpuesto normas que a veces quintuplican el derecho penal. Daimler, por ejemplo, tiene 1.800 normas²⁵, y no se trata en absoluto de un caso aislado. En la actualidad, muchas empresas cuentan con conjuntos de normas que, al menos por su alcance, son capaces de hacer palidecer a cualquier abogado penalista.

El compliance ya es autorregulación.

Esta restricción de la libertad no significa que las empresas se esfuercen por cumplir las normas y desarrollos sistemas para evitarlo. A lo sumo, se aprecia una restricción de la libertad en el hecho de que el cumplimiento no solo consiste en evitar el incumplimiento de las normas dentro de la empresa, sino también en implantar un sistema de cumplimiento.

5.2. Conformidad empresarial

Esto se refiere a la realidad jurídica. Las conclusiones fueron instructivas: en muchas empresas, ya no se trata de cumplir las normas, sino de implantar un sistema de cumplimiento. En muchas empresas esto parece haberse convertido en un fin en sí mismo.

Puede que esto aún no preocupe a los estudiosos del derecho penal como tal. Al fin y al cabo, en muchos aspectos forma parte de la libertad empresarial utilizar recursos para el cumplimiento de la normativa. Mientras solo se trate de que las empresas restrinjan voluntariamente su libertad organizativa porque

consideran necesario un sistema de cumplimiento, sin tomárselo realmente en serio, no es algo que la ciencia del derecho penal deba o pueda abordar.

5.3. El cumplimiento como atenuante de la responsabilidad de las personas jurídicas

Sin embargo, la pérdida de libertad por parte de las empresas preocupa a los estudiosos del derecho penal si estos compromisos voluntarios tienen un efecto retroactivo en el derecho penal o, al menos, en opinión de los „vendedores“ de sistemas de *compliance*, deberían influir. Por lo tanto, la pregunta debería plantearse una vez más: ¿implantan realmente las empresas un sistema de cumplimiento de forma voluntaria? Puede decirse que la mayoría de ellas lo hacen, al menos no porque estén legalmente obligadas a ello, ya que no están directamente sujetas a los efectos de la Ley Sarbanes-Oxley (SOX). Sin embargo, muchas empresas alemanas también están ahora sujetas a los efectos de la SOX, no porque coticen en la Bolsa de Nueva York, sino porque hacen negocios con empresas que sí lo están y que aplican estas normas, pero porque estamos sujetos a los efectos indirectos de la ley estadounidense, que solo un escándalo como el de Siemens podría haber llamado nuestra atención. Muchas empresas solo introducen normas de cumplimiento obligatorio porque creen, o porque se lo han dicho las empresas de auditoría, que se les exigirían responsabilidades si no existiera un sistema de este tipo.

No tenemos derecho penal de sociedades, pero el derecho penal no restringe la libertad del empresario. Sin embargo, el gobierno corporativo y el *compliance* se consideran obediencia anticipada por parte de las empresas. Esto se debe a que las directrices éticas y el sistema de cumplimiento también son relevantes en el derecho penal, ya que pueden utilizarse como puerta de entrada para el artículo 130 OWiG y el artículo 266 del Código Penal alemán (StGB). Ya hay opiniones en la literatura que afirman que el cumplimiento no es otra cosa que la Sección 130 OWiG. Por lo tanto, esta disposición, que data de hace décadas, de repente ya no está siendo completada por la jurisprudencia o la literatura, sino por los propios afectados por la ley. Lo mismo puede aplicarse también al abuso de confianza. Lo que constituye un incumplimiento del deber ya no lo determinan los tribunales estableciendo el incumplimiento del deber, sino las propias empresas determinando el incumplimiento del deber—en algunos casos con normas muy específicas de sus propias empresas. Esto significa que ya no es el derecho penal como *ultima ratio*, sino la ética la que limita lo permisible y, por tanto, también lo permitido por el derecho penal. Por tanto, la libertad de la empresa y del empresario ya no está limitada por el derecho penal, sino por las normas autoimpuestas. Por tanto, en la vida empresarial, la mayor pérdida de libertad

25 <https://buerokratieabbau.eu/journal/daimler-reduziert-vorschriftenkatalog-fuer-mitarbeiter/>

ya no la impone el derecho penal, es decir, la *ultima ratio*, sino la propia empresa.

6. Lo que nos hemos perdido

Hasta ahora, en Alemania no rige una responsabilidad de las personas jurídicas, pero las empresas alemanas han introducido o deben introducir programas de *compliance* como autorrestricción.

Sin embargo, conviene hacer una breve declaración para que siga siendo interesante para los lectores internacionales. La falta de adopción de la responsabilidad de las personas jurídicas desgraciadamente no ha dado lugar a una discusión, que habría disfrutar la discusión al nivel internacional. Un debate que para los alemanes más o menos era el más importante durante la discusión de introducir la responsabilidad de las personas jurídicas. Siento, que este debate no sea visible internacionalmente y un problema que ha dado lugar a intensos debates, incluidas varias sentencias del Tribunal Constitucional Federal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al menos aquí en Alemania.

6.1. Descripción del problema: Confiscación de los resultados de las investigaciones internas

Parte del *compliance* en una empresa es también la restricción de la libertad de la empresa para llevar a cabo investigaciones internas.

Sin embargo, surge el problema de que un empleado tiene derecho a negarse a declarar ante la fiscalía si se incrimina a sí mismo al declarar. La fiscalía no puede hacer nada al respecto: el empleado tiene derecho a guardar silencio si hay un peligro de la autoincriminación.

Esto provoca fricciones siempre y cuando el empresario realiza las entrevistas²⁶. Según la legislación laboral alemana, el empresario no tiene posibilidad de negarse a facilitar información porque tiene un deber de lealtad hacia él²⁷.

Esto lleva a la absurda situación de que el trabajador tiene derecho a guardar silencio ante la fiscalía,

pero no ante el empresario. Sin embargo, si ahora el empresario está obligado a cooperar con la fiscalía y se considera un factor atenuante en los procedimientos contra la empresa si la propia empresa lleva a cabo investigaciones y entrega los resultados a la fiscalía o si ésta puede incautarse de los resultados de la investigación, el derecho a guardar silencio se ve menoscabado.

En Alemania, esta situación no solo ha ocupado a los Tribunales regionales, sino también al Tribunal Constitucional Federal²⁸ y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁹.

El ejemplo más importante:

En 2017, la fiscalía de Múnich registró las instalaciones del bufete de abogados Jones Day³⁰ y confiscó documentos relacionados con la implicación de Audi en el escándalo del diésel. El bufete había recibido el encargo de realizar investigaciones internas sobre el escándalo del diésel. La fiscalía de Múnich también había iniciado investigaciones en marzo e interrogado a dos de los denunciantes con el consentimiento de VW antes del registro. Surgió una disputa legal sobre el registro y la utilización de los documentos. VW y Jones Day perdieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Múnich y el Tribunal Regional I de Múnich. Posteriormente, presentaron recursos de inconstitucionalidad. A finales de julio de 2017, el BVerfG³¹ dictó inicialmente una decisión urgente para detener la evaluación de los documentos y prorrogó esta medida cautelar por otros seis meses³².

Conviene subrayar aquí que la fiscalía investigaba a la filial de VW, Audi, que no había otorgado por sí misma un mandato a Jones Day. Y, sobre todo, los demandados no habían otorgado mandato alguno a Jones Day, por lo que no podían invocar el principio de confianza hacia su abogado defensor. En el litigio principal, el Tribunal Constitucional Federal sostiene ahora que el recurso de inconstitucionalidad de Volkswagen contra la orden de registro ni siquiera es admisible por falta de necesidad de protección jurídica. VW no se vio directamente afectada por la injerencia en el derecho fundamental del artículo 13 de la Constitución alemana asociada al registro,

26 Una descripción de la situación se encuentra en: Krug, B. & Skoupil, C. (2017). Befragungen im Rahmen von internen Untersuchungen – Vorbereitung, Durchführung und Umgang mit den Ergebnissen. Neue Juristische Wochenschrift, (70) 2374-2379.

27 Es un poco más complicado, pero para este estudio partimos de la situación que un empleador no tiene el derecho de guardar silencio. Más en detalle: Tödtmann, U. & Erdmann, C. (2020). Keine Pflicht zur Selbstbelastung für den Arbeitnehmer? Auswirkungen des Verbandssanktionengesetzes und die übersehene Rechtsprechung des BAG. Neue Zeitschrift für Arbeitsrecht, 37(22), 1577-1583.

28 BVerfG, 27.06.2018 – 2 BvR 1405/17, 2 BvR 1780/17, NJW 2018, 2385; NStZ 2019, 159; NZWist 2018, 363.

29 <https://hudoc.echr.coe.int/#%22itemid%22:%222001-238295%22>

30 De una literatura muy amplia: Eufinger, A. (2023). Mitarbeiterbefragungen – zischen nemo-tenetur-Grundsatz und Jones-Day-Entscheidung. Betriebs-Berater, (19), 1010-1016; Lille-Hutz, A. & Ihwas, S. R. (2018). Ein Ausblick auf Internal Investigations nach den VW/Jones Day Entscheidungen. Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht, (9), 349-355; Momsen, C. (2018). Volkswagen, Jones Day und interne Ermittlungen. Neue Juristische Wochenschrift, (71), 2362- 2366; Wimmer, R. (2019). Unternehmensinterne Untersuchungen nach den Entscheidungen des BVerfG zu Jones Day – eine kritische Analyse. Strafverteidiger, (10), 704-705.

31 BVerfG, Decisión de 27 de junio de 2018; Ref. 2 BvR 1287/17, NJW 2018, 2385.

32 https://www.ito.de/recht/kanzleien-unternehmen/k/bverfg-2bvr1287-17-beschlagnahmte-akten-jones-day-vw-diesel-skandal#google_vignette, consultado el 24 de febrero de 2025

porque no fueron sus locales comerciales los que se registraron, sino los despachos de sus abogados

En lo que respecta a la seguridad de los datos, los jueces del Tribunal Constitucional Federal sí ven afectado el derecho fundamental del fabricante de automóviles a la autodeterminación informativa. Conceden que el posible uso de datos internos para investigaciones posteriores podría poner en peligro las actividades económicas de la empresa. Sin embargo, consideran justificada esta injerencia en los derechos fundamentales. Los tribunales regionales opinaron que el artículo 160a, apartado 1, frase 1, del derecho penal procesal no es aplicable en relación con los registros. La disposición estipula que es inadmisible una medida de investigación dirigida contra un abogado y que podría proporcionar información sobre la que el abogado tendría derecho a negarse a declarar. Los jueces de Karlsruhe han confirmado ahora que esto no se aplica a los registros y las incautaciones.

Ampliar la prohibición absoluta de obtener y utilizar pruebas a los registros, incautaciones y confiscación de los documentos de los clientes de un abogado no es constitucionalmente necesario, ya que „restringiría considerablemente la eficacia de la persecución penal”, dictaminaron los jueces. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, tales prohibiciones absolutas solo pueden existir en casos excepcionales limitados, por ejemplo si una medida de investigación interfiriera con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, este no era el caso aquí

El Tribunal Constitucional Federal rechaza asimismo una interpretación extensiva del artículo 97, apartado 1, N.º 3 del derecho penal procesal³³. El hecho de que los tribunales especializados solo consideren aplicable la prohibición de incautación en el contexto de la relación de confianza entre una persona sujeta al secreto profesional y un acusado concreto tampoco vulnera el Derecho constitucional. No puede haber protección contra el embargo independientemente de una relación entre el titular de un secreto profesional y el acusado. Según el Tribunal Constitucional Federal, existe aquí un „alto potencial de abuso“: de lo contrario, las pruebas podrían trasladarse deliberadamente a la esfera del abogado o divulgarse solo de forma selectiva.

Posteriormente, varios abogados afectados y el propio bufete recurrieron al TEDH y alegaron una violación del artículo 8 del CEDH debido a la interpretación de los artículos 97 y 160a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por parte de los tribunales nacionales.

El TEDH ha confirmado ahora que la injerencia en los derechos de los denunciantes en virtud del artículo 8, apartado 1, del CEDH estaba justificada. En esencia, el argumento es que no existía relación de clientela entre Audi y el bufete Jones Day o sus abogados y

que la relación entre VW y los denunciantes no se vio afectada por el registro. Además, dado que los denunciantes habían sido autorizados por VW a testificar antes del registro, el núcleo del privilegio abogado-cliente tampoco se ve afectado. Además, el Tribunal considera que el registro era necesario en vista del peso de las alegaciones, a saber, fraude en 80.000 casos. Además, se han observado salvaguardias como la reserva judicial y las disposiciones en cuestión y la orden de registro son también suficientemente claras. Dado que las denuncias han sido rechazadas por inadmisibles, no cabe recurso ante la Gran Sala del TEDH. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por Jones Day y tres de sus abogados tampoco prosperaron; Karlsruhe ni siquiera los considera admisibles. Jones Day no estaba autorizado a presentar recursos de inconstitucionalidad, dictaminaron los jueces del Tribunal Constitucional Federal. El bufete, que está organizado bajo la forma jurídica de una sociedad de personas con arreglo a la legislación del estado norteamericano de Ohio, no es una persona jurídica nacional y, por tanto, no es titular de derechos fundamentales (art. 19, apdo. 3 de la Constitución de Alemania). El hecho de que su sede en Múnich se vea afectada por las medidas de investigación no cambia esta situación. El tribunal también dictaminó que los abogados del bufete no tienen derecho a recurrir. Los derechos fundamentales de los abogados no habían sido violados por el registro y la incautación. Según el BVerfG, no pueden invocar el derecho fundamental al domicilio (art. 13.1 de la Constitución de Alemania), porque en el caso de los locales comerciales, solo el empresario como usuario autorizado se beneficia de la protección, pero no los empleados individualmente. Además, habían basado su recurso de inconstitucionalidad en su condición de abogados, en su ejercicio profesional y en los efectos sobre la relación de confianza entre abogado y cliente. „Sin embargo, este ámbito profesional solo afecta al bufete Jones Day“, aclararon los jueces constitucionales.

¿Es posible que ya se aplique el privilegio legal si se pega a un contenedor un cartel de cartón que lo identifique como sucursal del bufete de abogados? Probablemente no.

6.2. Solución a la ley del *Verbandssanktionengesetz*

La solución a la fallida *Verbandssanktionengesetz*, que ni siquiera se debatió, se presenta aquí como un extracto del reglamento. Mezcla disposiciones de derecho penal y de derecho laboral. En cualquier caso, habría una solución al problema descrito, que probablemente seguirá en el cajón en un futuro próximo.

Quizá sirva de incentivo a otros países para que no pasemos años luchando por encontrar una solución para nada. La solución se puede discutir. No es perfecto y en Alemania hay –no hubo– una gran

33 BVerfG, 27.06.2018 – 2 BvR 1405/17, 2 BvR 1780/17, NJW 2018, 2385, NStZ 2019, 159; NZWist 2018, 363.

discusión de esta solución. Pero al menos es algo de que podemos discutir:

§ 17 del Proyecto de la Ley de la Responsabilidad de las personas jurídicas (Verbandssanktionengesetz)³⁴

Mitigación de la sanción de la asociación en el caso de investigaciones internas de la asociación

(1) El tribunal deberá atenuar la sanción contra la asociación si:

1. La asociación o el tercero por ella encargado han contribuido de manera esencial a que se esclarezca el hecho de la asociación y la responsabilidad de la misma;

2. El tercero encargado o las personas que actúan en nombre del tercero encargado en las investigaciones internas de la asociación no son defensores de la asociación ni de un imputado cuyo hecho asociativo sea la base del procedimiento sancionador;

3. La asociación o el tercero encargado cooperan de forma ininterrumpida e irrestricta con las autoridades judiciales;

4. La asociación o el tercero encargado ponen a disposición de las autoridades judiciales, una vez concluida la investigación interna, el resultado de la investigación interna, incluidos todos los documentos esenciales para dicha investigación en los que se basa el resultado, así como el informe final; y,

5. Los interrogatorios en la investigación interna de la asociación se llevan a cabo observando los principios de un procedimiento justo, en particular:

a) Se advierte a los interrogados, antes de su interrogatorio, que sus declaraciones pueden ser utilizadas en un proceso penal en su contra,

b) Se concede a los interrogados el derecho a contar con la asistencia de un abogado o de un miembro del comité de empresa durante los interrogatorios, y se les informa de este derecho antes de ser interrogados; y,

c) Se concede a los interrogados el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya contestación pudiera implicar que ellos mismos o sus familiares designados en el § 52, apartado 1, del Código Procesal Penal puedan ser perseguidos por un delito o una infracción administrativa, y se les informa de este derecho antes del interrogatorio.

Así, Alemania ha perdido una vez más su oportunidad de influir al debate. Habría estado bien si hubiéramos continuado el debate sobre la responsabilidad de las personas jurídicas con colegas del estero. Alemania ha identificado y luchado con problemas que pueden ocurrir en todas las legislaciones. Hemos perdido la

oportunidad de discutir de estos problemas con muchos países más.

A mí me alegraría mucho si esta pequeña contribución pudiera volver a dar peso a la discusión germano-europea en América Latina.

Lista de referencias

- Beckemper, K. (2018). *Sanktionen und Einstellungsmöglichkeiten – Gedanken zum Kölner Entwurf eines Verbandssanktionengesetzes*. *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 38.
- Beisheim, C. & Jung, L. (2018). Unternehmensstrafrecht. Der neue Kölner Entwurf eines Verbandssanktionengesetzes (VerbSGE). *CORPORATE COMPLIANCE ZEITSCHRIFT*, 63.
- Bomsdorf, T. & Blatecke-Burgert, B. (2022). Lieferketten-Richtlinie und Lieferkettensorgfaltsgesetz, *ZRP*, 141,
- Bottmann, U. (2024). Criminal Compliance. En Park, T. (dir.), *Kapitalmarktstrafrecht*. Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG
- Britz, G. (2020). Rechtsfolgen gegen das Unternehmen. En Volk, K. & Beukelmann, S. (eds.), *Münchener Anwaltshandbuch Verteidigung in Wirtschafts- und Steuerstrafaten* (3.ª ed).
- Burchardi, S. (2022). Lieferkettensorgfaltspflichten: Risiken für Unternehmenshaftung, *NZG*, 1467
- Cordes, M. & Reichling, T. (2016). Verbandsgeldbuße trotz Verfahrenseinstellung gegenüber Leitungspersonen. *NJW*, 3209.
- Engelhart, M. (2015) Verbandsverantwortlichkeit – Dogmatik und Rechtsvergleichung, *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 4(6), 201-210
- Eufinger, A. (2023). Mitarbeiterbefragungen – zischen nemo-tenetur-Grundsatz und Jones-Day-Entscheidung. *Betriebs-Berater*, (19), 1010-1016.
- Greco, L. & Caracas, C. (2015). Internal Investigations und Selbstbelastungsfreiheit, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, (5), 7-15.
- Grützner, T. (2015). Unternehmensstrafrecht vs. Ordnungswidrigkeitenrecht. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (56).
- Hoven, E. & Weigend, T. (2018). Der Kölner Entwurf eines Unternehmensstrafrechts. *Zeitschrift für Rechtspolitik*, (30), 1-10.

³⁴ Entwurf eines Gesetzes zur Stärkung der Integrität in der Wirtschaft, BR-Drucksache 440/20 vom 07.08.20, https://www.bundesrat.de/SharedDocs/drucksachen/2020/0401-0500/440-20.pdf?__blob=publicationFile&v=1.

- Krug, B. & Skoupil, C. (2017). Befragungen im Rahmen von internen Untersuchungen – Vorbereitung, Durchführung und Umgang mit den Ergebnissen. *Neue Juristische Wochenschrift*, (70) 2374-2379.
- Kubiciel, M. (2014). Verbandsstrafe – Verfassungskonformität und Systemkompatibilität. *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 47(5), 133-137.
- Kutschaty, T. (2013). Deutschland braucht ein Unternehmensstrafrecht. *LSK*, 170604
- Lamadrid Luengas, M. A. (2018). *El principio de oportunidad como herramienta de política criminal*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Leipold, K. (2013). Unternehmensstrafrecht – Eine rechtspolitische Notwendigkeit?. *Zeitschrift für Rechtspolitik*, (45), 34-37.
- Lilie-Hutz, A. & Ihwas, S. R. (2018). Ein Ausblick auf Internal Investigations nach den VW/Jones Day Entscheidungen. *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, (9), 349-355.
- Momsen, C. (2018). Volkswagen, Jones Day und interne Ermittlungen. *Neue Juristische Wochenschrift*, (71), 2362- 2366.
- Nieto Martín, A. (2007). ¿Americanización o europeización del Derecho penal económico?. *Revista panal*, (19), 120-136
- Schröder, T. (2016). Unternehmensverantwortung und Unternehmenshaftung von und in Konzernen – zur Zukunft des Unternehmensstrafrechts. *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 452.
- Späth, P. & Tybus, J. (2016) Vom Zweck der Bestrafung von Unternehmen: Die neue Sentencing Guideline for Fraud, Bribery and Money Laundering Offences in England and Wales. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (1), 35 y ss.
- Susse, S. & Püschel, C. (2014). Die Diskussion um die Einführung eines Unternehmensstrafrechts in Deutschland – Gesetzgebungsvorschlag des Bundesverbandes der Unternehmensjuristen. *Newsdienst Compliance*, 11002.
- Tödtmann, U. & Erdmann, C. (2020). Keine Pflicht zur Selbstbelastung für den Arbeitnehmer? Auswirkungen des Verbandssanktionengesetzes und die übersehene Rechtsprechung des BAG. *Neue Zeitschrift für Arbeitsrecht*, 37(22), 1577-1583.
- Trüg, G. (2022). Die Verteidigung von Unternehmen. *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, 11(3), 106-117.
- Von Hirsch, A. (2016). Eine retributive Rechtfertigung des Unternehmensstrafrechts?. *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, (5), 161 y ss.
- Wagner, M. & Witte, J. (2014). Die Gesetzesinitiative Nordrhein-Westfalens zur Einführung eines Unternehmensstrafrechts, *Betriebs-Berater*, (12), 643-648.
- Weidenauer, F. (2021). Das neue Gesetz zur Bekämpfung der Unternehmenskriminalität – Paradigmenwechsel im deutschen Strafrecht oder Instrumentarium zur Sanktionierung Unschuldiger?. *Corporate Compliance Zeitschrift*, (2).
- Wimmer, R. (2019). Unternehmensinterne Untersuchungen nach den Entscheidungen des BVerfG zu Jones Day – eine kritische Analyse. *Strafverteidiger*, (10), 704-705.